

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Proveyendo al folio 28: téngase presente.

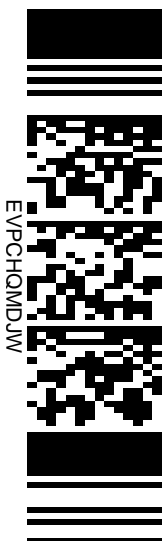
**Vistos y teniendo presente:**

Que el veintidós de abril de dos mil veinte, comparece don Gonzalo Barrientos Díaz, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de La Florida, interponiendo acción constitucional de protección en contra de don Alexis Francisco Canales Gómez, fundador del Diario Electrónico El Quillayino, en virtud de una publicación efectuada en el medio, considerada ilegal y arbitraria.

Refiere que el seis de abril del presente año, por medio del portal web del diario del recurrido, se publicó que dos funcionarias municipales de La Florida habrían dado positivo a coronavirus. Específicamente, mencionaba que ellas, en su calidad de trabajadoras del área social del municipio, se habrían contagiado presuntamente en atención de público, agregando que actualmente no se encontrarían en las dependencias, y que el público prefería efectuar sus trámites virtualmente.

Señala el actor que la publicación antes expresada generó un gran revuelo dentro de la comunidad, aseverando que la misma es completamente falsa, vulnerando con ello la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, y los numerales 4 y 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que, a raíz de lo anterior, se comunicaron directamente con el recurrido, a efectos que conforme al artículo 16 de la citada ley difundieran una rectificación; careciendo de

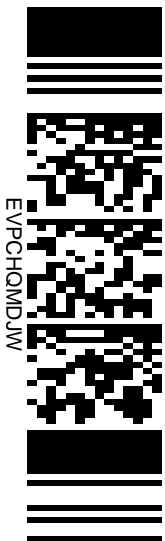


respuesta del periódico, constituyendo una omisión ilegal y arbitraria.

A mayor abundamiento, indica que el quince de abril del año en curso, el medio de comunicación persistió en sus publicaciones, por medio de la noticia denominada *“Municipalidad de La Florida expone a funcionaria que fue descartada como caso Covid 19”*, cuyo contenido señalaba expresamente que *“un video publicado en las redes sociales de la Municipalidad, que buscaba defender al Alcalde Rodolfo Carter, tras descalificar a la Concejal Marcela Abedrapo en una sesión del Concejo Municipal. Expuso directamente a una persona de la cual se sospechaba como caso Covid 19, pero que luego fue descartada”*. Precisa que en la noticia se acusa que la Concejal del Partido Comunista habría expuesto la identidad de una funcionaria municipal como portadora del virus, cuestión que la recurrente indica totalmente falsa y afecta gravemente el derecho a la honra de la actora.

Fundamenta que la conducta de la recurrida es ilegal y arbitraria, vulnerando las garantías constitucionales mencionadas por cuanto el medio de comunicación alude a un actual negligente de la Municipalidad, indicando que no existen condiciones de seguridad para la realización de trámites que los vecinos deben efectuar, así como la de los funcionarios en su trabajo. Este es el acto que se impugna, así como también se funda la acción en la omisión del diario al no responder la solicitud de rectificación del municipio.

En mérito de lo anterior, solicita se acoja su acción, restablecimiento el imperio del derecho y se ordene al Diario a la eliminación las publicaciones materia de este recurso, publicando



las notas de rectificación de la información falsa publicada, cesando los actos vulneratorios. Todo ello, con costas.

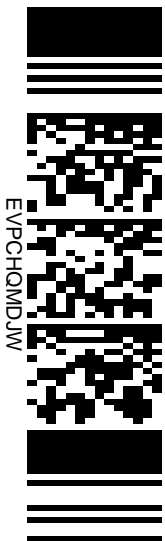
Por su parte, el trece de octubre de dos mil veinte, comparece don Santiago Trincado Moreno, abogado, en representación de don Alexis Francisco Canales Gómez, editor y representante legal del Diario Comunitario El Quillayino, informando el recurso.

Señala en primer término que la acción de protección no es la vía idónea para resolver la solicitud de aclaración o rectificación pública y gratuita que solicita la Municipalidad, en los términos del artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental, por cuanto el medio donde se publicaron las notas aludidas en el presente recurso de protección es un medio de comunicación social que cuenta con su Registro en la Biblioteca Nacional de Chile, siendo el procedimiento para ejercer el derecho de aclaración o rectificación, aquel que regulan el Título IV y el Título V “De las infracciones, de los delitos, de la responsabilidad y del procedimiento”, Párrafo 2° “De las infracciones al Título IV”, de la Ley N° 19.733, denominado “Del derecho de aclaración y rectificación”.

Por lo mismo, sostiene que el objetivo de la actora es burlar la normativa de fondo y de procedimiento que corresponde, por medio de un recurso de protección, afectando con ello el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Luego, en segundo lugar, indica que la acción ha perdido oportunidad, ya que las publicaciones aludidas ya no se encuentran disponibles en el portal web.

Finalmente, respecto al fondo, niega la existencia de conductas arbitrarias o ilegales, reiterando que el procedimiento de



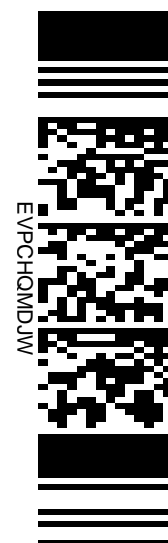
la Ley N° 19.733 implica una solicitud de aclaración o rectificación máximo a 20 días de las publicaciones, motivo por el cual de ejercerse estaría prescrita. Expresa que independiente de lo anterior, considera que por medio de ambas noticias, en ningún caso hubo ofensa o alusión injusta hacia el municipio, ya que la del seis de abril publicaciones se generaron a raíz de un llamado al periódico digital por parte de una persona identificada como funcionario de la recurrente, corroborando luego con diferentes fuentes del propio Órgano del Estado, que por la inquietud y urgencia de la crisis sanitaria finalmente publicaron como denunciantes anónimos para protegerlos de cualquier exposición innecesaria, aseverando que jamás se buscó dañar la imagen de la Municipalidad.

Asimismo, se hace cargo de lo expuesto por la actora en cuanto a que se comunicaron con El Quillayino, pero estos no respondieron, sosteniendo que lamentablemente la solicitud de rectificación fue enviada a un correo personal (diariocomunitario@gmail.com) y no al oficial del medio (contacto@quillayino.cl), no cumpliendo con los requisitos legales, debido a que si hubiesen realizado la solicitud de rectificación como correspondía se podría haber evaluado su rectificación o aclaración. Y es por todo lo expuesto que solicita el rechazo con costas.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección puede conceptualizarse como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores de justicia,

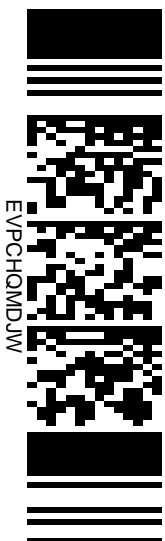


a fin de requerirles que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicios de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia uniformemente han sostenido que esta acción tiene naturaleza cautelar, puesto que mediante ella se persigue la adopción de medidas urgentes y necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho privado, amenazado o perturbado.

**Segundo:** Que del tenor del recurso y del análisis del informe evacuado consta que el acto recurrido dice relación con la publicación efectuada con fecha 6 de abril de 2020 por el Diario Electrónico El Quillayino, en que se indicaba que dos funcionarias municipales -trabajadoras del área social de la I. Municipalidad de La Florida- se habría contagiado con coronavirus, agregando que actualmente no se encontrarían en las dependencias y que el público prefiere efectuar sus trámites virtualmente.

Agrega, que dicha publicación fue persistida por el recurrido con fecha 15 de abril de 2020, por medio de la noticia denominada *“Municipalidad de La Florida expone a funcionaria que fue descartada como caso Covid 19”*, cuyo contenido señalaba expresamente que *“un video publicado en las redes sociales de la Municipalidad, que buscaba defender al Alcalde Rodolfo Carter, tras descalificar a la Concejal Marcela Abedrapo en una sesión del*



*Concejo Municipal. Expuso directamente a una persona de la cual se sospechaba como caso Covid 19, pero que luego fue descartada”.*

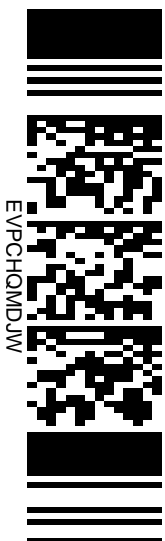
**Tercero:** Por su parte, corresponde señalar que el petitorio del presente arbitrio dice relación con ordenar al diario antes signado a la eliminación de las publicaciones materia de este recurso, difundiendo por esa misma vía, las notas de rectificación de la información publicada.

**Cuarto:** En primer término, en cuanto a la eliminación de las publicaciones materia de la presente acción constitucional, se ha expresado por parte de la recurrida que aquéllas ya no se encuentran disponibles en el portal web, situación que no ha sido controvertida por la actora.

De esta forma, en relación al primer acápite se desprende que no concurre la conducta vulneratoria de derechos alegada en la acción cautelar deducida, de modo tal que esta Corte no se encuentra en situación de adoptar medida alguna a favor de la parte que recurre.

En las condiciones descritas, en lo que dice relación a la eliminación de las publicaciones el recurso deducido debe necesariamente ser declarado sin lugar por haber perdido oportunidad.

**Quinto:** Por otro lado, en cuanto a la petición de la publicación de las notas de rectificación de la información publicada, es dable indicar que la recurrente no refirió los términos del comunicado que pretendía fuera difundido, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Prensa a saber: *“Las aclaraciones y las rectificaciones deberán*



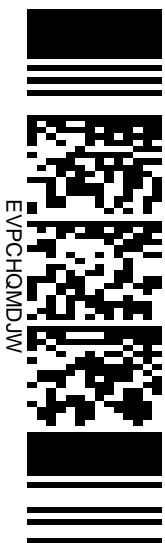
*circunscribirse, en todo caso, al objeto de la información que las motiva y no podrán tener una extensión superior a mil palabras o, en el caso de la radiodifusión sonora o televisa de libre recepción o servicios limitados de televisión, a dos minutos”,* siendo por lo demás controvertido por la recurrida que dicha petición hubiere sido formulada dentro del plazo legal, que el tenor de ambas noticias causare ofensa o alusión injusta al municipio y que se dirigiere correctamente al correo electrónico del diario electrónico antes indicado.

En consecuencia, en relación a este segundo acápite no se advierte ilegalidad o arbitrariedad alguna -denunciada o verificable- respecto de la acción u omisión recurrida.

**Sexto:** Por otro lado, en el contexto descrito, el contenido del recurso evidencia que el ámbito bajo el cual se pretende la actuación de este Tribunal, excede los márgenes de la acción cautelar que describe el artículo 20 de la Carta Fundamental, en la que se comprende sólo a situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo, y que no se encuentran bajo el imperio del derecho, cuestión que no acontece en la especie, donde los antecedentes evidencian que la recurrida actuó ajustada a los hechos y al derecho expuestos con antelación.

**Séptimo:** Que, en tales condiciones, el recurso de protección no puede prosperar y debe ser desestimado.

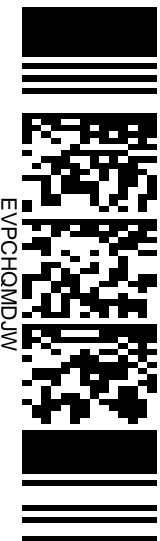
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza,**



**sin costas**, el recurso deducido por don Gonzalo Barrientos Díaz, abogado, en representación de la I. Municipalidad de La Florida en contra de don Alexis Francisco Canales Gómez, fundador del Diario Electrónico El Quillayino.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

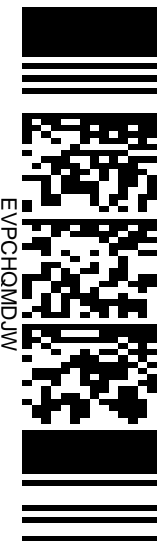
N°Protección-35462-2020.





Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Verónica Cecilia Sabaj E. y los Ministros (as) Suplentes Marcela Andrea Sandoval D., Soledad Orellana P. Santiago, treinta de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>